



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1230/2021

**ACTOR:** MARIO HUMBERTO RUZ  
MONTALVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Mario Humberto Ruz Montalvo**<sup>1</sup>, ostentándose como militante del partido político Morena<sup>2</sup> y precandidato a la Diputación Local del distrito XII del estado de Tabasco.

El actor impugna el Acuerdo Plenario emitido el pasado dos de junio por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> que, tuvo por cumplido dentro del plazo, lo ordenado en la sentencia emitida el dieciocho de mayo, en el expediente **TET-JDC-70/2021-III**, donde impugnaba el acuerdo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Morena.

<sup>3</sup> Tribunal local o autoridad responsable.

emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup> en el expediente CNHJ-TAB/1209/2021, que declaró improcedente su medio de impugnación.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE .....	13

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del actor dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**; de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1230/2021

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo General 8/2020* de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>6</sup>, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. **Convocatoria al proceso interno.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.
4. **Registro de aspirantes.** El catorce de febrero, el actor realizó su inscripción en la plataforma del partido político Morena, como aspirante a Diputado Local por el distrito XII en el estado de Tabasco.
5. **Publicación de la lista oficial de candidaturas.** El diez de abril, Morena registró la lista oficial ante el Instituto local, de las candidaturas

---

<sup>5</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>6</sup> En adelante se referirá como Instituto local.

<sup>7</sup> En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

para contender en la elección del pasado seis de junio, de acuerdo con el proceso interno y las resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, lista en la cual no se encontraba el hoy actor.

**6. Primer juicio ciudadano local.** Inconforme con lo descrito en el párrafo anterior, el actor promovió vía *per saltum*, juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir el registro oficial de las candidatas y candidatos de Morena.

**7. Acuerdo Plenario.** El veintitrés de abril, la autoridad responsable declaró improcedente el juicio ciudadano y ordenó rencauzar la demanda del actor a la CNHJ de Morena a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

**8. Impugnación federal.** El actor promovió ante esta Sala Regional, sus medios de impugnación contra el acuerdo de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal local, referido en el párrafo inmediato anterior.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, el seis de mayo, resolvió los juicios ciudadanos SX-JDC-902/2021 y SX-JDC-903/2021, en el sentido de confirmar la determinación de la autoridad responsable.

**9. Acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-TAB-1209/21.** El veintinueve de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió acuerdo declarando improcedente el medio de impugnación interpuesto a fin de combatir la designación de la ciudadana María de Lourdes Morales López, como candidata a diputada local por el distrito XII, del estado de Tabasco, así como la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1230/2021

candidaturas a diputaciones locales en dicha entidad federativa y por diversas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas.

**10. Interposición de demanda local.** El seis de mayo, el actor interpuso escrito de demanda, promoviendo juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por el órgano partidista, dentro del expediente CNHJ-TAB-1209/2021.

**11. Sentencia local.** El dieciocho de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-70/2021-III, en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia emitido por el órgano partidista, para efectos de que, sustanciara y resolviera el fondo de la controversia planteada por el actor; asimismo ordeno le informara del cumplimiento de dicha determinación.

**12. Acto impugnado.** El dos de junio, el Tribunal local emitió Acuerdo Plenario, en el cual declaró tener por cumplido, dentro del plazo, lo ordenado en la sentencia emitida el dieciocho de mayo, dentro del expediente TET-JDC-70/2021-III.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio**

**13. Demanda.** El siete de junio, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

**14. Recepción y turno.** El nueve de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que

remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1230/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales respectivos.

**15. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor y, ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro a la candidatura de Morena al cargo de la diputación local del distrito XII del estado de Tabasco; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

**17.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1230/2021

Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

18. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

19. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

20. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>8</sup>

21. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

22. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,<sup>9</sup> en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

23. Con relación a lo anterior, el artículo 165 de la Ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco, establece que el proceso

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1230/2021

electoral ordinario de las elecciones para Gobernadores, Diputaciones, Presidencias municipales y Regidurías por ambos principios comprende las etapas de:(I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaración de validez de las elecciones.

24. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

25. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

26. En el caso, el actor impugna el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal local, donde tuvo por cumplido lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-70/2021-III, en el cual controvertía el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-TAB/1209/2021, que declaró improcedente su medio de impugnación interpuesto a fin de combatir la designación de la ciudadana María de Lourdes Morales López, como candidata a diputada local por el distrito XII, del estado de Tabasco, así como la lista de candidaturas a diputaciones locales en dicha entidad federativa y por diversas irregularidades en el proceso interno de selección.

27. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y ordene la reposición del procedimiento de selección de la candidatura de Morena para la diputación local en el distrito XII del estado de Tabasco; así como invalidar el registro hecho por el referido partido político de la

ciudadana María de Lourdes Morales López, como candidata a dicho cargo.

28. Como sustento de sus planteamientos, entre otras cuestiones el actor manifiesta que, el Tribunal local acordó el cumplimiento a lo ordenado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin emitir una resolución fundada y motivada conforme a derecho, y en consecuencia de ello le sean restituidos sus derechos político-electorales.

29. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

30. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

31. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el actor dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1230/2021

32. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

33. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del actor, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

34. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

35. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechada de plano.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor con copia simple de la sentencia, en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-1230/2021**

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.